

000263/2019

Comodoro Rivadavia,

de junio de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: “**G. V. C. s/DENUNCIA**”, **Expte. N° 263/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N°359/2019) por haber interpuesto la actora a fs.37 recurso de apelación contra la resolución de fs. 35/35vta. que rechaza las medidas solicitadas.

**I.-** La recurrente en su memoria de fs. 40/51, critica el rechazo in limine de las medidas requeridas. Manifiesta que uno de los hechos de violencia de género denunciado fue que la causal verdadera de su despido fue su decisión reproductiva y planificación familiar. Señala que la conducta de su empleadora conculca las disposiciones de la CEDAW, la Convención de Belem Do Para y la ley 26485. Alega que no corresponde la declaración de incompetencia atento que los hechos denunciados que vulneran derechos fundamentales de la actora y afectan su vida familiar (derechos reproductivos-planificación de su familia) pueden tramitar ante el fuero de familia sin perjuicio que lo relacionado a su empleo y afectación de sus derechos como trabajadora trámite ante el fuero laboral. Aduce que la complejidad y multidimensionalidad de la denuncia efectuada, en cuanto alude a diversos tipos y modalidades de violencia de género no puede ser motivo de rechazo de la acción por exceder su competencia. Afirma que la decisión obstaculiza el acceso a la justicia de la actora. Insiste que la magistrada omite

analizar la cuestión en base al bloque constitucional y de convencionalidad invocado en la demanda. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a las medidas requeridas. En subsidio, pide en caso de ordenarse la tramitación del caso en primera instancia se remitan las actuaciones a otro Juzgado de Familia. Funda su pedido en que la magistrada ha emitido opinión sobre el fondo. Hace reserva del caso federal.

**II.-** La actora denuncia a su empleadora-Clínica P. SA- por violencia de género en virtud que fue despedida por razón -según sostiene- por haber decidido realizar un tratamiento de fertilidad y por estar embarazada. Relata los hechos, describe la conducta de la empleadora, alega que el despido es discriminatorio y le genera violencia sexual y reproductiva, psicológica, económica y laboral. Invoca los perjuicios sufridos y la afectación de su grupo familiar.

Solicita se dicten como medidas de protección, prevención y sanción contra la violencia en razón de género que, se intime a la empleadora: a) el cese todo acto de violencia y discriminación en el ámbito laboral con afectación a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que allí se desempeñan, b) la realización de un plan que incluya cursos de formación en materia de derechos humanos de las mujeres y prohibición de discriminación y c), la imposición de multa a la empresa como sanción por la vulneración de sus derechos. Funda

la acción en la ley 26.485. Adjunta documental y ofrece prueba.

A fs.35/35vta., la magistrada deniega la petición por exceder su competencia y sostener que el pedido debe canalizarse por medio de una demanda laboral.

Asimismo, considera que la relación laboral extinguida no encuadra dentro de las disposiciones de la ley 26485 y considera que la accionante debe ocurrir por ante el fuero laboral por las vías procesales pertinentes.

Esta decisión es la impugnada por la actora.

**III.-** La reseña realizada evidencia que la visión parcial de la magistrada respecto a los hechos constitutivos de violencia de género que dieron origen al pedido de medidas de protección y que sustentan la presente revisión, efectivamente se verifica. En el caso se ha escindido la realidad en toda su complejidad y se ha omitido la aplicación de las normas convencionales y nacionales en las que se funda la tutela requerida.

La heterogeneidad de la violencia dirigida contra las mujeres ha sido receptada en los Tratados Internacionales de derechos humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres -Convención de Belem do Pará-) y en la legislación infraconstitucional (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar contra las Mujeres, Nro. 26485).

La ley 26485 garantiza todos los derechos reconocidos a la mujer por las convenciones citadas y, en especial los referidos a una vida sin violencia y discriminaciones, la salud, educación y seguridad personal, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, que se respete su dignidad, de recibir información y asesoramiento adecuado, de gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, gozar de acceso gratuito a la justicia, la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres, un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimación (art. 3).

Lo expuesto demuestra que el Estado a través de sus órganos debe evitar o hacer cesar todo acto de violencia hacia la mujer incluida la violencia psicológica, reproductiva, patrimonial o económica, que perturbe el ejercicio de sus derechos a planificar su familia y en qué momento hacerlo.

En el acta de fs.28/30, consta el relato de los hechos de la actora en el que describe situaciones de maltrato y discriminación sufridas en el ámbito laboral, la negativa a recibir los certificados médicos presentados por su parte justificando sus ausencias y estado de salud y demás circunstancias denunciadas, que culminaron con el despido con causa de la accionante, que sostiene que la razón real fue el tratamiento de fertilidad que realizó y su posterior embarazo.

La ley describe las modalidades y formas en que se puede ejercer violencia contra las mujeres en los

distintos ámbitos, estableciendo que la violencia laboral es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados, que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o realización de test de embarazo; como también el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre determinada trabajadora con el fin de lograr su

exclusión laboral (art.6 inc. c). Define a la violencia contra la libertad reproductiva como aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos e intervalo entre los nacimientos (art. 6 inc. d).

Asimismo, esta normativa ha implementado como política pública del Estado facilitar el acceso de las mujeres a la justicia, el asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito, promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de medidas judiciales, fomentar la investigación sobre las causas, la naturaleza, gravedad y consecuencias de la violencia contra mujeres, etc., entre otras acciones del Estado (art. 10 inc. 5.1).

Impone la obligación de los organismos del Estado de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, a obtener una respuesta oportuna y

efectiva, a recibir protección judicial urgente y preventiva, entre otras (art.16).

La situación de autos, en principio, encuadraría en las previsiones del artículo 6 citado en tanto se habrían realizado actos discriminatorios contra la actora con motivo de su planificación familiar y decisión de embarazarse, además de otros hechos de maltrato hacia su persona que habilitan la sustanciación del presente.

En este contexto fáctico y legal la negativa a tramitar la causa en virtud que la cuestión correspondería al fuero laboral significa parcializar los términos de la denuncia y sesgar los hechos informados por la actora que implica alterar todo el sistema de los tratados de derechos humanos de las mujeres y de las leyes infra constitucionales tendientes a lograr la efectiva protección de sus derechos (entre ellos los reproductivos y planificación familiar).

Huelga remarcar que este tipo de violencia exige al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna caso contrario no se satisface la protección solicitada por la víctima y a la postre, también, como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia se pone en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales ya referidos.

Justamente tales instrumentos y las leyes de violencia contra las mujeres y las personas mayores consagran herramientas para otorgar una respuesta ágil

y rápida a situaciones que requieren solución inmediata. Ello exige a la totalidad de las/os operadores judiciales creatividad de su parte, imponiéndoles el deber de buscar una respuesta eficaz, lo que supone una solución oportuna, contando con amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación denunciada y si bien resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley para objetivos que exigen un juicio diferente, la existencia de otras vías o acciones que pueden entablar las personas, no pueden impedir ni obstaculizar la medidas que requieran las partes (Conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, "Algunos Aspectos Procesales en Leyes de Violencia Familiar" en Rev. De Derecho Procesal Rubinza Culzoni, Derecho Procesal de Familia - I, 2002-I p. 115 y sgtes.).

Concluyendo, la violencia en razón del género contra la mujer, es eso, violencia y requiere al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna en el marco específico del proceso de prevé la ley 26.485 (arts. 19 a 28 y ss).

Por lo tanto, corresponde revocar el rechazo de la acción y ordenar la continuidad del trámite y sustanciación del presente conforme las disposiciones de la ley 26.485 citadas.

Atento que no existe pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, no corresponde hacer lugar al cambio de radicación de la causa, debiendo continuar ante el mismo tribunal.

**IV.-** Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del C.P.C.Ch.).

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se efectuará teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 8, 32 y 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1º)** Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs. 37 y revocar la resolución de fs.35/35vta., ordenando en la instancia de grado el trámite que corresponda.

**2º)** Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.

**3º)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de las Dras. L. N. P. y M. E. L. en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

**4º)** Tener presente la reserva del caso federal de fs.51.

**5º)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**JULIO ANTONIOALEXANDRE**  
Juez de Cámara

**FERNANDO NAHUELANCA**  
Presidente

**REGISTRADA BAJO EL N°                      DEL AÑO 2019**  
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**